

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0085.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO N° 2021-00020	BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN	YENNY ELIZABETH MELO	FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	26-AGOSTO -2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2021-00050	ADRIANA MAGALI DELGADO GELPUD - DEPOSITO PHARMASUR	E.S.E. HOSPITAL PÍO XII	RATIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021	26-AGOSTO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTISIETE (27) DE AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar con el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (C. G. P.), tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

Dicha audiencia se realizará preferiblemente de manera presencial, teniendo en cuenta para ello las disposiciones que el Consejo Superior de la Judicatura realice para la época en que se programe la audiencia, sin embargo, si no es factible realizarla de esa manera, la misma se desarrollara virtualmente.

Al respecto y en virtud a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para contener la pandemia del COVID-19 (Coronavirus), el señor Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, disponiendo la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria. Estableciendo que, para tal efecto, se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles.

Con fundamento en la citada disposición, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha dispuesto para uso de los funcionarios de la Rama Judicial, las herramientas digitales que permiten la interacción sucesiva de los intervinientes a través de reunión virtual en tiempo real con acceso a video y audio, que habilita su grabación (Microsoft Teams o Lifesize).

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Juzgado considera que en subsidio de la forma presencial, resultaría pertinente adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. de manera VIRTUAL, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS”, sin perjuicio de que, atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudir a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE.

Cabe resaltar que, en ese evento, la conexión y verificación de la identidad del interviniente equivale a la comparecencia de los apoderados o partes a la audiencia, en consecuencia, la falta de comunicación o de validación de la identidad de alguna de las partes y apoderados, se tendrá como inasistencia a la audiencia para todos los efectos legales.

Así mismo, deberá en este auto decretarse las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes y que se evacuaran en dicha audiencia, no obstante, viene al caso advertir que el ordenador judicial tiene la facultad de calificar la pertinencia, necesidad, eficacia y legalidad de las pruebas, toda vez que deben ceñirse al asunto materia del proceso, de ahí que de conformidad con el artículo 168 *ibídem*, le es permitido rechazar *in limine* las legalmente prohibidas e ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

De esa forma, de la revisión de las pruebas solicitadas en los respectivos memoriales, se observa que la parte demandante solicita se recepcione los testimonios de los señores BIANELLIS VILLAREAL, ZULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO y JOSE CHAMORRO ARCOS, mencionando su dirección, pero, omitiendo determinar los hechos objeto de la prueba, incumpliendo así con los requisitos especiales de dicho medio de prueba establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual señala:

*“PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” (...)* (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Así mismo el art.213 *ibídem* nos dice:

*“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.”*

Revisada la solicitud de la prueba testimonial, se observa que, si bien se consignó la dirección de domicilio o residencia donde pudiesen ser notificados los testigos, no se cumple con el requisito de enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, incumpliendo con el segundo requisito del art. 212 del C.G.P., requisito que se fundamenta en el sentido de que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar.

Así, se concluye que la enunciación sucinta del objeto de la prueba, se erige como un requisito fundamental de la solicitud de la práctica de la prueba testimonial, en garantía del derecho al debido proceso probatorio de la contraparte, por lo que no constituye un requisito formal que pueda ser omitido al momento de su petición.

En ese entendido, este despacho se abstendrá de decretar los testimonios de los señores BIANELLIS VILLAREAL, ZULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO y JOSÉ CHAMORRO ARCOS.

A su vez, la parte demandada solicita se decrete el testimonio de los señores ZOILA ESTER ARCOS ÁLVAREZ y JAIRO HERNÁN MAIGUAL TONGUINO, indicando el lugar donde pueden ser ubicados los testigos y los hechos objeto de prueba, siendo que frente a esta solicitud probatoria, la parte ejecutante se opone, solicitando en su escrito que no se decrete el testimonio de la señora ZOILA ESTER ARCOS ALVAREZ, ya que el título valor fue endosado en propiedad y en cuanto al testimonio de JAIRO HERNÁN MAIGUAL TONGUINO, pide no decretarlo, por ser el cónyuge de su demanda.

En relación al testimonio de la señora ZOILA ESTER ARCOS ÁLVAREZ, el mismo se decretará con el fin de que se pronuncie sobre los hechos denunciados en el acápite “objeto de prueba” del escrito de excepciones, considerando el despacho que esta prueba resulta pertinente para dilucidar el objeto del presente litigio, y el hecho de que la testigo no aparezca en la cadena de endosos del título valor, perse, no es una causal que la inhabilite para fungir como testigo en los términos que fue solicitada por la parte demandada; así mismo, debe tenerse en cuenta, que el hecho que el título valor haya

sido endosado en propiedad al demandante, no implica, a priori, que no le sean oponibles al mismo todas las excepciones propuestas, siendo por ende factible y necesario recaudar la prueba que propende por la corroboración de las mismas.

Respecto al testimonio del señor JAIRO HERNÁN MAIGUAL TONGUINO, este testimonio se decretara con el fin de que se pronuncie sobre los hechos denunciados en el acápite “objeto de prueba” del escrito de excepciones, considerando el despacho que esta prueba resulta pertinente para dilucidar el objeto del presente litigio, y el hecho que se informe que el testigo es cónyuge de la demanda, no resulta ser una causal que lo inhabilite para fungir como testigo en los términos que fue solicitada por la parte demandada, pues, en todo caso, los aspectos atinentes a la validez y veracidad del testimonio, serán analizados por el Despacho al momento de fallar de acuerdo con las circunstancias del caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 del C.G. del P.

De esta forma, bajo los lineamientos contenidos en los artículos 208 a 225 del C. G. del P., se procederá a decretar los testimonios de los señores ZOILA ESTER ARCOS ÁLVAREZ y JAIRO HERNÁN MAIGUAL TONGUINO, quienes absolverán el cuestionario relacionado con el objeto de la prueba y con las formalidades previstas en los artículos 220 y 221 del C.G.P.

Así mismo, en su escrito de excepciones, el apoderado de la parte demandada solicita decretar el interrogatorio de parte, para que el ejecutante absuelva el interrogatorio que personalmente le formulará; prueba acerca de la cual, la parte demandante solicita no decretar, sin dar razón alguna de su petición. De acuerdo a ello y bajo los presupuestos de los arts. 198 a 205 del C. G. del P., el Juzgado decretará el INTERROGATORIO DE PARTE del señor BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN, quien absolverá el cuestionario que la parte excepcionada habrá de proponerle en audiencia y sobre los hechos relacionados al proceso; esto por considerarlo pertinente y útil para dilucidar el objeto material del litigio.

En cuanto a la prueba documental aportada por la parte demandada, consistente en la captura de pantalla de publicación de los días 2 y 13 de diciembre de 2019, en la cuenta de Facebook del señor Pablo Chamorro, difamando a la deudora y a su familia; debe indicarse que respecto de la misma, la parte ejecutante se opone a su decretó, solicitando que no se tenga en cuenta, dado que la persona que se menciona en dicha prueba no tiene una relación directa en el proceso, como tampoco aparece en el título valor endosado, ni en la demanda principal.

Respecto de la prueba solicitada, el Juzgado no la decretará por impertinente e inútil, toda vez que la misma no tiene relación alguna con los hechos jurídicamente relevantes de este asunto, es decir, no se indica la relación que tiene el medio probatorio con el objeto de la litis, que se relaciona con la existencia o no de la obligación cambiaria, ni con las excepciones propuestas por las parte demanda, relacionadas con la alteración del título valor, falsedad del título valor, cobro de intereses no permitidos, pérdida de intereses no pactados, reducción de intereses, pago parcial y compensación de la deuda. Siendo las presentadas, publicaciones que podrían tener implicación ante instancias diferentes y bajo acciones igualmente diferentes a las que son motivo de este proceso.

Por otra parte, es claro que se podrá ordenar pruebas de oficio que permitan obtener una mayor comprensión de los hechos puestos en conocimiento, acerca de lo cual, el artículo 169 del Código General del Proceso, dispone:

*“Prueba de oficio y a petición de parte:*

*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas **o en cualquier acto procesal de las partes.**” (Subrayado y negrilla del Juzgado)*

Igualmente, el artículo 42 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil impone al juez, el deber de emplear los poderes que ese código le concede en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes”.

Al respecto, cabe memorar que en sentencia SU - 768 de 2014, se dispone: “(...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”.

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal, por lo que el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: “(i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes (...).”

En este orden de ideas, corresponde a esta judicatura decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo.

En este orden de ideas, se tiene que en el hecho segundo del escrito de contestación de excepciones, se señala que el señor JOSÉ CHAMORRO ARCOS, quien realizó el endoso en propiedad a favor del ejecutante, manifiesta que el título valor fue diligenciado por la señora BIANELLIS VILLARREAL, por pedido del mismo, ya que presenta problemas visuales y se le dificulta escribir, esto con la presencia de la señora ZULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO, quien en el momento del préstamo acompañó a la señora YENNY MELO, dado que son compañeras de trabajo y existe confianza entre ellas, circunstancias que resultarían relevantes al proceso y es necesario acreditarlas para esclarecer los hechos objeto de la controversia, siendo que además la señora BIANELLIS VILLARREAL funge como giradora del título valor base de recaudo; por lo anterior, el juzgado considera conducente y pertinente decretar los testimonios de los mencionados ciudadanos, personas mayores de edad, con domicilio en Sibundoy (P); ello en uso de la facultad y deber que tiene el juez para garantizar la búsqueda de la verdad, con lo que se advierte que no se afecta el principio de igualdad en el proceso

Por otro lado, el Despacho encuentra que dentro de la excepción tercera propuesta por la parte demanda, se procede a tachar de falso el título valor base de recaudo, tacha que cumple los requisitos de los art. 269 y 270 del C.G. del P., siendo que dichos artículos, al referirse a la procedencia de la tacha de falsedad de documento, establecen:

*“ART. 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

(...)

*No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.*

*ART. 270 Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

*Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.*

*El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar, dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.*

*De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.*

*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o el incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se resolverá para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los ejecutivos deberá proponerse como excepción (...).*

Sobre la prueba pericial el Ordenamiento Procesal Civil consagra:

*“Art. 226.- La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos...”.*

*El artículo 227 dispone que "la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con lo práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

En este orden de ideas y toda vez la parte demanda interpuso la tacha de falsedad respecto a documento que constituye título ejecutivo, excepción de la cual se corrió traslado oportunamente a la parte ejecutante, lo procedente, de conformidad al inciso 5° del art. 270 C.G.P., es ordenar el cotejo pericial del manuscrito contenido en el cuerpo del título valor, en relación a las posibles adulteraciones señaladas por el apoderado de la ejecutada, relacionadas con los siguientes puntos:

- 1. “la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero incorporada en el cuerpo de la letra no corresponde al valor de \$ 18.000.000 sino a \$ 3.000.000”.*
- 2. “el nombre del girador no es el señor JOSE CHAMORRO ARCOS porque con esta persona ninguna negociación ha realizado mi representada”.*
- 3. “la forma de vencimiento menos fue pactada para el día 28 de marzo de 2019, por cuanto la fecha de creación de la letra fue de 2014 y no pudo superar un año para su cumplimiento, lo cual daría lugar a que se cancelara en el año 2015 a más tardar el mes de diciembre”.*

Para lo cual se ordenará que se adelanten los dictados que sean del caso y que permitan al Grupo Laboratorios Forenses – Grafología y Documentología, Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cali – Valle, dilucidar a través de la comparación, si se ha presentado alguna clase de adulteración del título valor base de recaudo.

Ahora bien, toda vez que el documento tachado de falso fue aportado en copia, de conformidad al inciso segundo del Art. 270 del C.G. del P., el Despacho requerirá al demandante BRANDO GEFERSON CHAMORRO, para que entregue el documento original

letra de cambio, así mismo se solicitará el original del escrito de la demanda y el original de escrito de la contestación al escrito de las excepciones, igualmente se solicitará a la señora JENNY ELIZABETH MELO, para que allegue el original de memorial poder otorgado al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO, esto con el fin de poder surtir satisfactoriamente la práctica de la prueba pericial.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- TENER** por contestadas las excepciones por parte del demandante BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN, identificado con C.C. No. 1.122.786.327 expedida en Sibundoy - Putumayo.

**SEGUNDO.-** DECRETAR las siguientes pruebas:

#### **I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **A- DOCUMENTALES:**

1. Letra de cambio (sin número) junto con endoso en propiedad que obra en el mismo cuerpo del título valor.

##### **B.- TESTIMONIALES:**

NO DECRETAR los testimonios de los señores BIANELLIS VILLAREAL, ZULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO y JOSE CHAMORRO ARCOS, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

#### **II.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

##### **A.- DOCUMENTALES:**

NO DECRETAR como prueba los documentos. *“publicación de los días 2 y 13 de diciembre de 2019, en la cuenta de Facebook del señor Pablo Chamorro, difamando a la deudora y a su familia”*, de conformidad a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

##### **B.- PRUEBA TESTIMONIAL:**

Bajo los lineamientos contenidos en los artículos 208 a 225 del C. G. de P., se procederá a decretar los testimonios de los señores ZOILA ESTER ARCOS ÁLVAREZ y JAIRO HERNÁN MAIGUAL TONGUINO, quienes absolverán el cuestionario relacionado con el objeto de la prueba y con las formalidades previstas en los artículos 220 y 221 del C.G.P.

##### **C.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Bajo los presupuestos de los arts. 198 a 205 del C. G. del P., DECRETAR el INTERROGATORIO DE PARTE del señor BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN, quien absolverá el cuestionario que la parte excepcionante habrá de proponerle en audiencia y sobre los hechos relacionados al proceso.

### **III.- PRUEBA DE OFICIO:**

#### **A.- TESTIMONIAL:**

Bajo los lineamientos contenidos en los artículos 208 a 225 del C. G. de P., se procederá a decretar los testimonios de las siguientes personas, quienes absolverán el cuestionario que el despacho formulara en la audiencia correspondiente:

- 1.** JOSE CHAMORRO ARCOS, identificado con C.C. N° 5.267.550, quien reside en el Barrio El Cedro en la Carrera 21 N° 16 – 39 de Sibundoy – Putumayo. Quien funge como beneficiario del título valor base de recaudo y endosante en propiedad de la letra de cambio al demandante BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN.
- 2.** BIANELLIS VILLAREAL, identificada con C.C. N° 17.697.577, quien reside en el Barrio El Recreo en la Calle 15 N° 15 – 29 de Sibundoy – Putumayo. quien funge como giradora del título valor base de recaudo.
- 3.** ZULMA LORENY ZAMBRANO VALLEJO, identificada con C.C. N° 41.181.408, quien reside en el Barrio Pablo Sesto Carrera 17 N° 10 – 80 de Sibundoy - Putumayo, quien según información del demandante estuvo en el momento del préstamo del dinero acompañando a la señora YENNY MELO.

#### **B.- PERICIAL:**

- 1.** DECRETAR la práctica de la prueba pericial grafológica a la letra de cambio objeto de cobro con toma de muestras de grafía al señor BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN (parte ejecutante), a la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA (parte ejecutada), a la señora BIANELLIS VILLARREAL (giradora del título base de recaudo) y al señor JOSÉ CHAMORRO ARCOS (acreedor inicial), con el fin de cotejar y verificar si la letra de cambio se entregó con espacios en blanco y que por lo tanto en el título valor existen dos tipos de tinta, elaborados o impresos en tiempos diferentes y por distintas personas, y si además existen adulteraciones, alteraciones o enmendaduras, determinando los datos originales impuestos en el título.
- 2.** REQUERIR al demandante BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, allegue al despacho el original de la letra de cambio que sirve como base de recaudo dentro del presente asunto, además del original del escrito de la demanda y el original de escrito de la contestación al escrito de las excepciones.
- 3.** REQUERIR a la demandada YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente decisión, allegue al despacho el original de memorial poder otorgado al abogado MIGUEL ÁNGEL NAVARRO VALLEJO.
- 4.** CITAR al señor BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN (parte ejecutante) y al señor JOSÉ CHAMORRO ARCOS (acreedor inicial), para que se presenten en el Despacho de este Juzgado, el día OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de realizar el dictado y tomar las muestras para la práctica de la prueba pericial decretada.

CITAR a la señora YENNY ELIZABETH MELO (parte ejecutada) y a la señora BIANELLIS VILLARREAL (giradora del título base de recaudo), para que se presenten en el Despacho de este Juzgado, el día OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.), con el fin de realizar el dictado y tomar las muestras para la práctica de la prueba pericial decretada.

**5.** Cumplido lo anterior, a costa de la parte que propuso la tacha, se enviará ante el Grupo Laboratorios Forenses – Grafología y Documentología, Dirección Regional Suroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Cali – Valle, un sobre contentivo de los siguientes documentos en original:

- a. Muestras (dictados) tomadas al señor BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN, a la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA, a la señora BIANELLIS VILLARREAL y al señor JOSÉ CHAMORRO ARCOS.
- b. Letra de cambio por el valor de \$18.000.000.
- c. Escrito de demanda de fecha 16 de marzo de 2021.
- d. Escrito de contestación de excepciones de fecha 06 de julio de 2021.
- e. Memorial Poder otorgado por YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA a su abogado MIGUEL NAVARRO VALLEJO.

**6.** EL PERITO rendirá su experticia sobre lo siguiente:

- En el informe pericial se requerirá que se determine si los escritos que aparecen en la letra de cambio fueron efectuados por el señor BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN (parte ejecutante), por la señora YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA (parte ejecutada), por la señora BIANELLIS VILLARREAL (giradora del título base de recaudo), por el señor JOSÉ CHAMORRO ARCOS (acreedor inicial), o por terceros, determinando si existe uniprocendencia entre las firmas obrantes en la letra de cambio y el contenido del título valor.

- Si en los escritos que aparecen en la letra de cambio aparecen dos o más tipos de tinta, determinado específicamente cuales inscripciones fueron realizadas con un tipo de tinta y cuales con otra.

- Si se puede determinar si las inscripciones contenidas en el título valor fueron realizadas en diferentes tiempos, específicamente si el contenido de la letra de cambio (especialmente fecha de vencimiento, nombre del acreedor y valor) fue diligenciado con posterioridad a la suscripción del título valor por parte de la demandada Yenny Melo.

- Si existe alteración en el valor numérico contenido en la letra de cambio. En caso afirmativo, precisar específicamente la alteración y si es posible determinar el valor original del título valor.

- Si existe alteración en la fecha de vencimiento del título valor. En caso afirmativo precisar específicamente la alteración y si es posible determinar la fecha original de vencimiento del título valor.

**7.** EL PERITO rendirá su experticia con fundamento en el título valor base de recaudo, las muestras (dictados) tomadas y demás documentos relacionados en el numeral 5.

**8.** La parte que propuso la tacha de falsedad correrá con los gastos a que haya lugar para el desarrollo de la prueba decretada.

**9.** El dictamen deberá contener, además las declaraciones e informaciones previstas en los diez numerales del artículo 226 del Código General del Proceso.

**10.** Una vez allegado el dictamen pericial decretado, se pondrá en conocimiento de las partes, con anterioridad a la celebración de la audiencia del Art. 392 del C.G.P.

**TERCERO.-** SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia del Art. 392 del C.G.P. en orden a practicar las actividades dispuestas en los arts. 372 y 373 ibídem, el día VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), fecha y hora más próximas de

acuerdo al cronograma de audiencias y diligencias del Juzgado y de acuerdo a las actuaciones por realizar.

**CUARTO.-** La audiencia se realizará preferiblemente de manera presencial, teniendo en cuenta para ello las disposiciones que el Consejo Superior de la Judicatura realice para la época en que se ha programado la misma, sin embargo, si no es factible realizarla de esa manera, la misma se desarrollara virtualmente, a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, o atendiendo las circunstancias particulares que se presenten, pueda acudirse a cualquier otra herramienta tecnológica que permita realizar la audiencia, verbi gratia, la herramienta LIFESIZE. En ese evento, oportunamente se remitirá el link de la audiencia.

**QUINTO.-** Se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

**1.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numeral 4°, inciso 1° del Código General del Proceso.

**2.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

**3.** Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

**4.** A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 372, numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

**5.** Las partes y apoderados suministrarán a este despacho, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de esta decisión, el correo electrónico y/o número de celular que manejan, con el fin de remitir oportunamente y si es del caso, el link de la audiencia.

**6.** Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3136719609 o al correo electrónico: [jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01colon@notificacionesrj.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00020  
Demandante: BRANDO GEFERSON CHAMORRO CERÓN  
Demandada: YENNY ELIZABETH MELO PORTILLA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 27 de agosto de 2021

Secretaria